



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230003500	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Olga Elena Vallego Calle	29/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Decreta Terminación Por Pago Total.
08001418901020210054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nira Del Rosario Rodriguez Martinez, Sin Otros Demandados, Carmen Maria Heredia Gutierrez	29/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020200005400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Fontalvo Pabon	29/09/2023	Auto Decide - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3a57f28a-3a3e-4c3c-86f2-e0b7d4063bec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200005400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Fontalvo Pabon	29/09/2023	Auto Decide - Auto No Accede A Terminación Y Ordena Dar Cumplimiento A Lo Ordenado En El Numeral 6 Del Auto De Fecha Diciembre 06 De 2021, A Través Del Cual Se Ordenó Seguir Adelante Con La Ejecución.
08001418901020210102000	Ejecutivo Singular	Julieth Gutierrez Gonzalez	Marcela Isabel Borja Sarmiento, Vanessa Sofía Fernández Borja	29/09/2023	Auto Rechaza
08001418901020230029200	Ejecutivo Singular	Rafael Enrique Ramos Londoño	Osoris Roa De Molinares	29/09/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3a57f28a-3a3e-4c3c-86f2-e0b7d4063bec



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 08001418901020230003500  
DEMANDANTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC CAC, Nit. 890.114.930-4  
DEMANDADOS: OLGA ELENA VALLEJO CALLE, CC 32.662.752  
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación por concepto de cuotas de ordinarias, extraordinarias de administración e intereses moratorio y costas procesales hasta abril de 2023. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por concepto de cuotas de ordinarias, extraordinarias de administración e intereses moratorios y costas procesales hasta abril de 2023, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a los términos de ejecutoría.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En el *sub lite* la parte demandante a través de su apoderada Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por concepto de cuotas de ordinarias, extraordinarias de administración e intereses moratorios y costas procesales hasta el mes de abril de 2023, presentada por COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC CAC, Nit. 890.114.930-4, contra OLGA ELENA VALLEJO CALLE, CC. No. 32.662.752, de conformidad al artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** PREVENIR a la parte demandante a fin de que allegue al Despacho el título de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMISNITRACIÓN DE COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC CAC, Nit. 890.114.930-4, aportado de forma digital con demanda.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia de los términos de notificación y ejecutoría del presente proceso ejecutivo, tal como fuere solicitado por las partes.

**SEXTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHIVASE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5a6a7919bc6f5953ac53cb58fcd871460a2c75d1e94ccb492ae83bef92eb8e**

Documento generado en 29/09/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020210054800

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", Nit. 890.104.195-4

DEMANDADOS: NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 32.617.788  
CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ, C.C. 22.671.870

ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

**INFORME DE SECRETARIAL:** *A su Despacho el presente proceso ejecutivo en el cual se allega solicitud de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.*

*Adicionalmente, le informo que mediante auto de fecha agosto 1 de 2022, se tomó atenta nota del embargo de remanente de los bienes de propiedad de la demandada NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.617.788, proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con destino al proceso 08001-40-03-003-2014-00529-00, cuyo juzgado de origen es el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial, la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código general del Proceso, en el cual previa terminación se requirió a la parte demandante a fin de que allegara a este Despacho el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado, así como poder debidamente otorgado por las demandadas.

Acto seguido, a través de correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, se recibió memorial en el cual si bien no se realiza ningún pronunciamiento en tal sentido, de la lectura del acuerdo transaccional se evidencia que el mismo fue suscrito y autenticado por las demandadas, en el cual se evidencia que el nombre correcto de la demanda NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 32.617.788, el cual fuere aportado con la demanda como *NIRIA*, y referenciado de tal forma en las diferentes actuaciones procesales, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, este despacho judicial tendrá para todos los efectos legales como nombre de la misma NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

De otro lado, una vez revisado el acuerdo transaccional encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", Nit. 890.104.195-4, representada legalmente por la Dra. ADELINA ISABEL BALANTA DIAZ, CC. No.22.650.514 y las demandadas NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 32.617.788 y CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ, C.C. 22.671.870, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2023, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega a la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.187.800), e igualmente una vez cancelado el mencionado valor se proceda con el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de la rama judicial, respecto de la demandada CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ, C.C. 22.671.870, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22671870	Nombre	CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ		
						Número de Títulos	26
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004622698	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00	
416010004645511	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00	
416010004660739	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00	
416010004686832	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00	
416010004701679	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 642.452,00	
416010004718025	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 714.664,00	
416010004736033	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004752760	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004769826	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004786761	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004809489	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004823831	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004833580	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 34.035,00	
416010004838311	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004868136	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004884454	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004908000	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004928564	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 678.558,00	
416010004953798	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 856.611,00	
416010004974006	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 787.585,00	
416010004982860	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 258.103,00	
416010004991738	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 787.585,00	
416010005015835	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 787.585,00	
416010005036397	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 787.585,00	
416010005059922	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 787.585,00	
416010005069939	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 787.585,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 17.145.321,00</b>	

Así las cosas, se ordenará que los títulos de depósito judicial que sumen CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.187.800), se entregarán a la parte demandante conforme fue solicitado por las partes de común acuerdo.

Adicionalmente, como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.377.736,0), se hace necesario ordenar la entrega de los títulos 416010004622698; 416010004645511, 416010004660739, 416010004686832; 416010004701679; 416010004718025 y el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004736033 de fecha 01/04/2022, cuyo valor es SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS PESOS (\$ 678.558,00), para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, y devolver el excedente a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del ACUERDO PCSJA21-11731



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

29/01/2021, "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que al interior del presente fuere allegado solicitud de embargo de remanente de los bienes de propiedad de la demandada NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.617.788, proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con destino al proceso 08001-40-03-003-2014-00529-00, siendo acogida tal medida a través de providencia calendada 01 de agosto de 2022, razón por la cual este despacho judicial pondrá a disposición los títulos libres de propiedad de la demandada NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, constituidos en depósitos obrantes en la cuenta de este despacho judicial, que a la fecha de la presente providencia suman DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.492.952), tal como se desprende de la consulta efectuada:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32617788	Nombre	NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ	
Número de Títulos 24						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004629477	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 628.720,00
416010004645667	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 628.720,00
416010004660895	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 628.720,00
416010004686982	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 628.720,00
416010004701823	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 628.720,00
416010004718186	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 699.388,00
416010004736164	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004752898	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004769964	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004786894	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004809575	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004823919	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004838401	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004868231	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004884549	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004908096	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004928661	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 654.054,00
416010004933896	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 838.302,00
416010004974108	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 751.178,00
416010004991837	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 751.178,00
416010005015934	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 751.178,00
416010005036499	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 751.178,00
416010005060024	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 751.178,00
416010005070042	8501041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 751.178,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 16.492.952,00</b>

Así las cosas, y evidenciado que dentro del expediente no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido otras medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, este despacho decretará la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ, C.C. 22.671.870 y NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 32.617.788 y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

<sup>1</sup> Artículo 16. Fraccionamiento. Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en cuotas o a diferentes personas, el funcionario judicial ordenará que la suma global del depósito se divida en diversas de menor cuantía, según el número de cuotas en que deba repartirse, sin que en ningún caso pueda superarse el valor total del depósito inicial. El fraccionamiento se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud del fraccionamiento, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En consecuencia, con lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** para todos los efectos legales como nombre de la demandada NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 32.617.788, por cuanto se informo con la demanda como *NIRIA*, siendo lo correcto NIRA, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", Nit. 890.104.195-4, en contra de CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ, C.C. 22.671.870 y NIRIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 32.617.788, por la suma transada equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.187.800), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

**CUARTO:** Colocar a disposición del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el remanente de los bienes de propiedad de la demandada NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.617.788, con destino al proceso 08001-40-03-003-2014-00529-00, tal como fuere acogida dicha medida a través de providencia calendada 01 de agosto de 2022. Por Secretaría, póngase a disposición, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**QUINTO: ORDENAR** que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante, conforme fue solicitado por las partes:

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 22671870      **Nombre** CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ

**Número de Títulos**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004622698	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00
416010004645511	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00
416010004660739	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00
416010004686832	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 642.452,00
416010004701679	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 642.452,00
416010004718025	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 714.664,00

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004736033 de fecha 01/04/2022, cuyo valor es SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 678.558,00), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS (\$260.876) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$417.682), para ser entregado al demandado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso descontados a la demandada CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ, C.C. 22.671.870 y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la misma, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**OCTAVO: PREVENIR** a la parte demandante a fin de en el término de la distancia allegue al Despacho el título de ejecución PAGARÉ No. 00030462, aportado de forma virtual en la presente demanda.

**NOVENO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

**DÉCIMO: ACEPTAR** la renuncia de los términos de notificación y ejecutoría del presente proceso ejecutivo, tal como fuere solicitado por las partes.

**UNDÉCIMO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31b76c97d27a4aec937c94ce291f535e540c69154e6b3ce09fbec0e8de76dc**

Documento generado en 29/09/2023 01:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418901020200005400  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARTHA FONTALVO PABÓN C.C. 22.439.890  
ACTUACION: AUTO DECIDE TERMINACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre el memorial de solicitud de terminación por pago total. A su Despacho para lo estime proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el expediente virtual, da cuenta el Despacho la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual fuere negada mediante providencia calendada 24 de octubre de 2022, a fin de que se aclara ya que no se ajustaba a la liquidación del crédito presentada, como también la inconsistencia relacionada con una compraventa (Documento 13, Fl.2).

Posteriormente, mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, se aporta terminación dadas las correcciones solicitadas, empero, se examina que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución con base en los documentos obrantes a la fecha en el expediente virtual, siendo presentada la solicitud de terminación posterior a la sentencia emitida.

En este orden de ideas, el Despacho difiere de la solicitud presentada por el ejecutante teniendo en cuenta, además, que de conformidad al acuerdo PCSJA18-11032, esta solicitud no está dentro de las causales para no enviarlo a ejecución y en consecuencia este Despacho judicial se atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el sentido ordenar su remisión a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6, del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dd21d1f000c3547f07a2b20c34edddcacac2b55e48757cdcf1f408f2faec4**

Documento generado en 29/09/2023 01:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001418901020200005400  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARTHA FONTALVO PABÓN C.C. 22.439.890  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$555.054.91
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$300.000.00
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$855.054.91

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b0cf98fd04f73eae115ad70ea539247132ed7d3fe5cc6feacb08deec6fa5f**

Documento generado en 29/09/2023 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2021-01020-00  
DEMANDANTE: JULIETH GISSETH GUTIERREZ GONZALEZ, CC. No.1.129.538.028  
DEMANDADAS: MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO, CC. No. 22.674.140  
VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA, CC. No. 1.047.359.503  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que ha sido subsanada dentro del término en la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el Despacho que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda a fin de que fuera subsanada la falencia relacionada con la sumatoria de las pretensiones, las cuales fueron presentadas por conceptos de cuotas de administración, valores de cánones en mora y servicios públicos adeudados.

Mediante correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2022, se recibió subsanación de la demanda, no obstante, una vez revisado el memorial se evidencia que la demandante indica al Despacho que la sumatoria de las pretensiones ascienden a \$12.637.979, sin embargo, manifestó tal suma de manera globalizada sin entrar a detallar la suma total de cada uno de los conceptos pretendidos, esto es, a cuánto ascienden de manera individual los conceptos de servicios públicos, expensas comunes y cánones de arriendo insolutos, tal como fuere solicitado en el auto que inadmitió la demanda, con miras al mandamiento ejecutivo.

En este sentido, el numeral 4 del artículo 82 en del CGP, referente a los requisitos que deba contener toda demanda, señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, disposición normativa que impone el deber de presentar las pretensiones debidamente organizadas y totalizadas, de manera que la orden de pago que en tal sentido se libre, se referencien las sumas perseguidas debidamente totalizadas por el interesado y no le es dado al Despacho realizar interpretaciones respecto de las sumas que deban ser libradas por cada uno de los conceptos, por lo que se vislumbra que no se subsanó en debida forma.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “*(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por JULIETH GISSETH GUTIERREZ GONZALEZ, CC. No.1.129.538.028 contra MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO, CC. No. 22.674.140 y VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA, CC. No. 1.047.359.503, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9f94484daca3bac394f9222d3bdf9404bb3ff84937b72e7e7473f07e8129b**

Documento generado en 29/09/2023 02:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00292-00  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260  
DEMANDADA: OSORIS ROA DE MOLINARES, C.C. 22.725.897  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00292-00, informándole que se ha presentado escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00292-00 impetrada por RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260 contra RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260, observa el Despacho que la misma fue inadmitida a fin de se subsanaran defectos relacionados con las fechas exactas que comprenden los intereses de plazo causados.

Recibida la subsanación, de la lectura de dicho memorial se evidencia contradicción entre lo manifestado por el apoderado del demandante y lo contenido en el título base de la ejecución, por cuanto se indica que los intereses corrientes se generaron a partir del 22 de junio de 2021, haciendo se exigible la obligación hasta el 21 de agosto de 2021, no obstante, solicita al Despacho que se condene a la demandada al pago de dicho interés desde el 22 de junio de 2021, hasta que el pago se materialice, mientras que de la lectura del título se desprende que el mismo fue suscrito el día 22 de mayo 2021 con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021, no obstante, no se observa que la obligación estuviera sometida a plazos, por lo que no existe coincidencia entre las fechas manifestadas por el ejecutante.

Así las cosas, dado que no se indicó el período exacto a partir del cual se generaron los intereses corrientes, los cuales se causan desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida, pues ha de entenderse que la naturaleza y tiempo y en que se causan cada uno se establecen en consideración al plazo o en su defecto sancionar el incumplimiento del deudor, es por ello, que no encontrarse debidamente determinadas la fecha concreta de los intereses corrientes pretendidos, es claro, que no se subsanó en debida forma.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260 contra OSORIS ROA DE MOLINARES, C.C. 22.725.897, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95ec761224032cd05e3c5140be375a4dbb4bb23ccf34a81d957ccd55a6173a4**

Documento generado en 29/09/2023 01:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**